

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

YVETTE CORTÉS
PACHECO, ET ALS.

Recurrente

v.

MARINA PDR
OPERATIONS, LLC.

Peticionario

*Apelación
acogida como
Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

KLAN202300106

Sobre: Despido
Injustificado y
Discrimen

Caso Núm.
NSCI2015-00191

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2023.

Comparece ante nos Marina PDR Operations, LLC, (recurrente o Marina PDR) para que revisemos una resolución dictada el 9 de enero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI).¹ Allí, se declaró Ha Lugar una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* a favor de la recurrente,² sin embargo, determinó que al caso le aplica la doctrina de traspaso de negocio en marcha y estableció que, de determinarse en su momento que el despido de la

¹ El dictamen del que se recurre tiene por título “Sentencia Sumaria Parcial”, sin embargo este **no cumple** con la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, el cual dispone que:

....[E]l tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que **ordene expresamente que se registre la sentencia**.

Por lo tanto, acogemos el presente recurso como un recurso de *certiorari*, con la misma serie alfanumérica que distingue el caso.

² El TPI resolvió en favor de la recurrente que, la señora Yvette Cortés Pacheco, no estableció un caso *prima facie* de discrimen por edad y por sexo.

recurrida fue injustificado, la mesada se calculará contando los años trabajados desde el patrono anterior, Marina Puerto del Rey, Inc.

Examinado el expediente, procedemos a expedir el *certiorari* y confirmar la resolución recurrida. Veamos los fundamentos.

-I-

El **13 de marzo de 2015**, la señora Yvette Cortés Pacheco (señora Cortés Pacheco o recurrida) presentó una Demanda, por sí y en representación de su hijo menor de edad Khristian Meléndez Cortés y de la sociedad legal de gananciales (SLG) compuesta por ella y su esposo, contra PBF-TEP Acquisitions, Inc., PDR Acquisitions LLC, t/c/c PBF Entites [sic] Marina PDR Tallman, LLC, Marina PDR Equipment, LLC, Marina PDR Operations, LLC, y los señores Jeremy H. Griffiths y Nicholas Prouty, sus respectivas esposas Fulana de Tal y Sutana de Tal, y las respectivas SLGs.³ En resumen, alegó discrimen por razón de edad y sexo, despido injustificado y daños y perjuicios, en violación respectivamente a la Ley Núm. 100-1959, la Ley Núm. 80-1976, y el artículo 1802 del entonces vigente Código Civil de 1930. Expuso que comenzó a trabajar para Marina Puerto del Rey, Inc., (MPR o patrono anterior) desde el 13 de diciembre de 1987. Describió su trabajo con evaluaciones de generalmente excelente, con ascensos, premios y reconocimientos. Relató que el 30 de abril de 2013 se le comunicó por carta del presidente de MPR que la compañía sería adquirida como parte de un plan de reorganización al amparo de la Ley de Quiebras. Así, el 30 de mayo de 2013 se le informó que MPR había sido vendida y si deseaba mantener su empleo, debía firmar un acuerdo de empleo nuevo, lo cual ella hizo. Por lo que el 28 de agosto de 2013 recibió una carta de su nuevo supervisor informándole que había cumplido su periodo probatorio satisfactoriamente. El 29 de

³ Apéndice de recurso (en adelante, *Apéndice*), págs. 19-32.

agosto de 2013 fue nombrada como empleada regular.

Sin embargo, el 10 de abril de 2014 fue despedida verbalmente de su empleo por el señor Griffiths. Adujo que ella había entrenado al señor Isander Agosto, un empleado que era varón y de menor edad que ella. Arguyó que fue despedida sin razón ni justificación alguna y en forma discriminatoria.

El **29 de marzo de 2016**, Marina PDR contestó la demanda.⁴ Negó las alegaciones esenciales en su contra y levantó varias defensas afirmativas, incluyendo que la señora Cortés Pacheco fue despedida por justa causa y no por razones relacionadas a su edad o sexo; además, adujo que las reclamaciones estaban prescritas.

El **5 de noviembre de 2018**, Marina PDR presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.⁵ Solicitó la desestimación de las reclamaciones de la parte recurrida sobre discrimen por razón de edad y sexo. De igual modo, la reclamación derivativa en daños y perjuicios del hijo de la recurrida. Además, adujo que uno de los eventos discriminatorios alegados estaba prescrito. Finalmente, razona que, de determinarse que hubo un despido injustificado, la mesada debía calcularse desde que Marina PDR adquirió a MPR libre de gravámenes, reclamaciones y cargas al amparo de la Sección 363(f) del Código Federal de Quiebras (Código de Quiebras), por lo cual, los años que debían tomarse en consideración para calcular la mesada eran únicamente los trabajados por la recurrida para la nueva entidad.⁶ Arguyó que en general un comprador no asume las responsabilidades del vendedor a menos que se obligue a ello expresamente o aplique una excepción de cuatro excepciones reconocidas, y afirmó que ninguna de las excepciones aplicaba en el presente caso.⁷ Respaldó su argumento con jurisprudencia de

⁴ *Apéndice*, págs. 33–50.

⁵ *Apéndice*, págs. 76–105.

⁶ *Apéndice*, págs. 101–101.

⁷ *Apéndice*, págs. 101, 102–103.

tribunales de distrito federal.⁸

La señora Cortés Pacheco presentó su escrito de oposición a la solicitud de sentencia sumaria parcial el 26 de noviembre de 2018. En esencia se opuso arguyendo que, había asuntos de credibilidad que debían dilucidarse en un juicio en su fondo.⁹ Respecto al cálculo de la mesada, de determinarse en su día que el despido fue injustificado, expuso que no existe jurisprudencia federal del Primer Circuito de Apelaciones que apoye el planteamiento de Marina PDR en el sentido de que una orden de quiebra y/o la Sección 363(f) del Código de Quiebras, puede eliminar los años de servicio de un empleado en el contexto del traspaso de un negocio en marcha.¹⁰ Luego, destacó que no había necesidad de referirse a jurisprudencia de otras jurisdicciones cuando nuestra Ley Núm. 80 contempla el escenario de la transferencia de un negocio en marcha. Además, expuso que se ha decidido que la compra de un negocio en marcha en un procedimiento de quiebra, aunque sea esta libre de gravámenes, no impide la aplicación de doctrinas laborales, según desarrolladas por nuestro derecho y la jurisprudencia.¹¹ Arguyó por tanto que la transferencia de un negocio dentro de un procedimiento de quiebra no impedía la aplicación de las disposiciones de la referida Ley Núm. 80, en particular la relativa al traspaso de un negocio en marcha para determinar los años de servicio de un empleado ante un despido injustificado.¹² Argumentó que en *Rodríguez Oquendo*, nuestro Tribunal Supremo balanceó la prerrogativa de los dueños de reorganizar sus negocios y/o adquirir activos libres de gravámenes dentro de un procedimiento de

⁸ *In re All American of Ashburn, Inc. v. Bonapfel*, 56 B.R. 186, 190 (N.D.Ga. 1986); *Rubinstein v. Alaska Pacific Consortium*, 19 B.R. 323, 328–329 (W.D.Wash. 1982); *Forde v. Kee-Lox Manufacturing Co., Inc.*, 437 F.Supp. 631 (W.D.N.Y. 1977). *Íd.* pág. 102.

⁹ *Apéndice*, págs. 181–198. En Apéndice sometido, la copia del escrito de oposición a la solicitud de sentencia sumaria, está incompleto, pasa de la página 7 a la página 16 (págs. 187–188 del Apéndice).

¹⁰ *Apéndice*, pág. 195.

¹¹ *Íd.*

¹² *Apéndice*, pág. 196.

quiebras, con la tradición de política pública de nuestra jurisdicción de proteger los derechos de los empleados, y concluyó que en ese contexto laboral, se trata de asuntos de leyes estatales (*non-bankruptcy state law issues*) y que un procedimiento de quiebra no puede cambiar el resultado que, de otra manera, prevalecería al amparo de una ley estatal. Añadió que en el citado caso de *Rodríguez Oquendo* ya se cuestionó la primacía de una ley estatal de asuntos de leyes de empleo frente a una orden del Tribunal Federal de Quiebras, y prevaleció la ley estatal, y que la parte perdidosa intentó traer ese caso ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos, y fue denegado el *certiorari*.¹³

El **3 de diciembre de 2018**, Marina PDR presentó una solicitud de autorización para presentar réplica al escrito de oposición, en la que expresó básicamente que la moción de oposición era inmeritoria e incluía hechos adicionales no controvertidos.¹⁴

Tras denegar la solicitud de réplica inicialmente, el TPI la reconsideró y autorizó a presentar la misma mediante *Orden* de 26 de marzo de 2021,¹⁵ sin embargo, Marina PDR no la presentó.

Así las cosas, el **9 de enero de 2023**, el TPI emitió una resolución que tituló *Sentencia Sumaria Parcial*.¹⁶ Incluyó los siguientes veinticuatro (24) hechos materiales que no están en controversia:¹⁷

1. La Sra. Cortés es una mujer y nació el 24 de marzo de 1966.
2. El 13 de diciembre de 1987, la Sra. Cortés comenzó a trabajar como empleada de servicio al cliente en Marina Puerto del Rey, Inc.
3. El 19 de abril de 1992, la Sra. Cortés fue ascendida por Marina Puerto del Rey, Inc. a gerente operacional de los departamentos conocidos como “Dry Stack”, “Boat Yard”, “Land Storage” y “Fuel Dock”.

¹³ *Apéndice*, pág. 196.

¹⁴ *Apéndice*, págs. 255–256.

¹⁵ *Apéndice*, págs. 296–297, 299–302, 303–305.

¹⁶ *Apéndice*, págs. 1–18. Notificado el día siguiente.

¹⁷ *Apéndice*, págs. 3–5. Omitimos los escolios correspondientes a cada hecho enumerado, en que el TPI hace referencia a la evidencia que sostiene el hecho, dado que ninguno está en controversia.

- 4.** Entre las funciones de la Sra. Cortés como gerente operacional se encontraban las siguientes: (1) firmar y documentar procedimientos, (2) acordar e implementar cambios en eficiencia, seguridad y servicios en los departamentos que ella supervisaba, (3) establecer estándares y medidas para responder a l[a]s solicitudes de los clientes en 24 horas con respecto al tiempo de embarcar, daños a las embarcaciones, cualquier situación de robo, monitorear las bombas de gasolina y [(4)] entrenar y monitorear al personal sobre todos los aspectos relativos al servicio al cliente.
- 5.** El 30 de mayo de 2013, Marina PDR Operations, LLC adquiere Marina Puerto del Rey Inc.
- 6.** Marina PDR Operations, LLC es una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes del Estado de Delaware debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico.
- 7.** Nicholas Prouty y Jeremy Griffiths son ejecutivos de Marina PDR.
- 8.** Marina PDR Operations, LLC retuvo a la Sra. Cortés Pacheco como empleada en el puesto de gerente operacional.
- 9.** Al comenzar a trabajar bajo la administración de Marina PDR, la Sra. Cortés firmó un contrato de empleo probatorio.
- 10.** Marina Puerto del Rey en ningún momento dejó de operar mientras ocurría la transición y entraba la nueva compañía a administrar la Marina.
- 11.** El nombre comercial del negocio siguió siendo el mismo[;] solo cambió la corporación que lo administraba.
- 12.** Marina PDR contrató a la mayoría de los empleados existentes bajo la compañía anterior, Marina Puerto del Rey, Inc.
- 13.** El 28 de agosto de 2013, la Sra. Cortés Pacheco fue informada de que había pasado el período probatorio y que comenzaría a laborar como empleada regular de Marina PDR.
- 14.** La Sra. Cortés Pacheco recibió copia del Manual de Empleados de Marina PDR.
- 15.** La Sra. Yvette Cortés Pacheco solicitó un supervisor operacional, como en la antigua administración, que la ayudara con las tareas de su puesto.
- 16.** El Sr. Isander Agosto fue el supervisor operacional que trajo la nueva administración.
- 17.** La Sra. Diana Carmona fue contratada por Marina PDR entre octubre y noviembre de 2013.
- 18.** La Sra. Yvette Cortés Pacheco no conoce la edad del Sr. Isander Agosto.
- 19.** La Sra. Yvette Cortés Pacheco no conoce la edad de la Sra. Diana Carmona.
- 20.** El 10 de abril de 2014, la Sra. Yvette Cortés Pacheco fue despedida de forma verbal por el Sr. Jeremy Griffiths.

- 21.** La persona que tomó la decisión de despedir a la Sra. Yvette Cortés Pacheco fue el Sr. Jeremy Griffiths.
- 22.** La persona que sustituyó a la Sra. Yvette Cortés Pacheco en su puesto fue el Sr. Isander Agosto.
- 23.** Al momento de su despido, la Sra. Cortés Pacheco tenía [cuarentaiocho] (48) años de edad.
- 24.** El 13 de marzo de 2015, la Sra. Yvette Cortés Pacheco, su hijo Khristian Meléndez Cortés y la Sociedad de Gananciales compuesta por ésta y su esposo, presentaron *Demanda* contra Marina PDR Operations, LLC.

Así, el TPI resolvió que la señora Cortés Pacheco no pudo establecer un caso *prima facie* de discrimen por edad y sexo,¹⁸ por lo que al no poder establecer su causa de acción por discrimen, resolvió que el hijo de la recurrida no podía reclamar daños y perjuicios, basado en el artículo 1802, por tratarse ser esta una acción contingente que depende de la procedencia de la principal.¹⁹ De igual modo, reiteró que la acción de discrimen por edad no procedía, ya que ese asunto estaba prescrito. Razonó que la recurrida presentó las alegaciones en torno a esta reclamación por primera vez en 2017 durante una deposición por la demanda, y alegó hechos que, de verificarse, habrían ocurrido entre octubre y noviembre de 2013. Razón por la cual, su reclamación en torno a esos hechos estaba prescrita bajo la Ley Núm. 100 que tiene un término prescriptivo de un (1) año.²⁰

Respecto al asunto de —si a Marina PDR le corresponde o no acreditar los años que la señora Cortés trabajó para MPR— el TPI razonó que se trataba de una controversia de derecho, por lo que estableció que a este caso le aplica la doctrina de traspaso de negocio en marcha.²¹ En particular, al argumento de que Marina PDR compró los activos de MPR libres de gravámenes, reclamaciones y cargas, al amparo de la sección 363(f) del Código de Quiebras, por

¹⁸ *Apéndice*, pág. 13.

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Apéndice*, pág. 14.

²¹ *Apéndice*, pág. 15.

lo cual se deben tomar en consideración para computar la mesada, solo los años que la señora Cortés Pacheco trabajó para Marina PDR, el foro *a quo* respondió que:

[N]o hubo cese o interrupción de las operaciones mientras se traspasaban los activos, se continuó operando el mismo tipo de negocio, en el mismo establecimiento, prestando los mismos servicios, reteniendo el mismo nombre y conservando la mayoría de los empleados que anteriormente laboraban con Marina Puerto del Rey Inc. Si bien Marina PDR adquirió libre de cargas y gravámenes los activos de Marina Puerto del Rey Inc., la causa de acción surge cuando Marina PDR decide despedir a la Sra. Yvette Cortés Pacheco. Es decir, surge con Marina PDR como patrono de la [recurrida].²²

Fundamentó su determinación, en esencia, en que la doctrina de patrono sucesor surge cuando existe un reclamo de un empleado, que es imputable al patrono anterior, mientras en este caso no hay una reclamación fundamentada en un acto u obligación contraída por el patrono anterior, es decir, MPR.²³ Así, descartó que procediera pagar la mesada solo por el año que la señora Cortés Pacheco trabajó para Marina PDR, basado en que los activos de MPR fueron adquiridos libres de cargas, gravámenes y reclamaciones. Manifestó que:

En el presente caso, estamos hablando de un derecho que posee el empleado por razón de su antigüedad y es precisamente la intención de la Ley 80-1976 salvaguardar ese derecho. . . . [E]n el caso de un traspaso de negocio en marcha, si el nuevo adquirente continúa utilizando los servicios de los empleados que estaban trabajando con el anterior dueño, se les acreditará a estos el tiempo que estuvieron trabajando con el anterior dueño.²⁴

En consecuencia, concluyó que, si en su día se determina que el despido de la señora Cortés fue injustificado, se deberá pagar la mesada correspondiente a los años que laboró con su patrono anterior más el tiempo que haya trabajado para Marina PDR.

En desacuerdo con el dictamen, Marina PDR presentó ante nos el **9 de febrero de 2023**, el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que, si se determina que el despido de la parte Apelada fue

²² *Íd.*

²³ *Íd.*

²⁴ *Íd.*

injustificado, la parte Apelante deberá pagar la compensación dispuesta en la Ley Núm. 80 de 1976, contando para ese cálculo los años trabajados para el patrono anterior. Ello, sin tomar en cuenta que la Apelante adquirió el negocio libre de gravámenes, reclamaciones y cargas bajo la protección del Código Federal de Quiebras de los Estados Unidos y a pesar de que el precedente establecido en Rodríguez Oquendo v. Petrie Retail, Inc., 167 DPR 509 (2006) no es oponible a los hechos de este caso.

El **24 de marzo de 2023**, la parte recurrida para presentó su oposición, por lo cual quedó perfeccionado el caso de epígrafe para nuestra consideración.

-II-

A.

En *Rodríguez Oquendo v. Urban Brands*, 167 DPR 509 (2006), el Tribunal Supremo analizó la **doctrina del patrono sucesor**, la cual se incorporó a nuestro ordenamiento por la vía jurisprudencial, en la década de 1960. Allí, el Alto foro expuso que la referida doctrina se incorporó *para* atender situaciones en que una operación comercial cambia de dueño y es preciso determinar los derechos de los empleados frente al nuevo patrono. Cuando esta doctrina aplica, se entiende que un patrono que sustituye a otro por transferencia de activos o fusión corporativa asume las obligaciones que contrajo el anterior.²⁵

La adopción y el desarrollo de esta doctrina responde a “*la necesidad de establecer un equilibrio entre el derecho del empresario a ‘organizar independientemente su actividad económica’ y la necesidad de reconocer ‘alguna protección a los empleados por el cambio súbito en la relación obrero-patronal’*.”²⁶

En Puerto Rico incorporamos inicialmente la referida doctrina para resolver controversias respecto a convenios colectivos y

²⁵ *Rodríguez Oquendo v. Urban*, *supra*, a las págs. 514–515; *Piñeiro v. Int’l Air Serv. of P.R., Inc.*, 140 DPR 343 (1996); *Bruno López v. Motorplan, Inc. y otros*, 134 DPR 111 (1993); *J.R.T. v. Asoc. C. Playa Azul I*, 117 DPR 20 (1986); *J.R.T. v. Coop. Azucarera*, 98 DPR 314 (1970); *J.R.T. v. Club Náutico*, 97 DPR 386 (1969).

²⁶ *Rodríguez Oquendo v. Urban Brands*, *supra*, a la pág. 515; *J.R.T. v. Coop. Azucarera*, *supra*, pág. 325, citando de *John Wiley & Sons v. Livingston*, 376 U.S. 543 (1964).

prácticas ilícitas del trabajo, siguiendo la pauta en el nivel federal.²⁷

Eventualmente, en Puerto Rico, el Tribunal Supremo resolvió que en nuestra jurisdicción la doctrina del patrono sucesor se extiende a reclamaciones por despido discriminatorio, las cuales ostentan un rango superior en nuestro ordenamiento. Este tipo de discrimen está prohibido tanto constitucional como estatutariamente.²⁸

La aplicación de la doctrina del patrono sucesor ocurre en el contexto de una venta o transferencia de activos o reorganización de un negocio, siempre que haya una similitud sustancial en la operación y una continuidad sustancial en la identidad de la empresa, antes y después del cambio.²⁹

El Tribunal Supremo ha resuelto que la concurrencia de un número suficiente de los factores siguientes es determinante para atribuirle al nuevo patrono la continuidad de las obligaciones del anterior:

1. la existencia de una continuación sustancial de la misma actividad de negocios;
2. la utilización de la misma planta para las operaciones;
3. el empleo de la misma o sustancialmente la misma fuerza obrera;
4. la conservación del mismo personal de supervisión;
5. la utilización del mismo equipo y maquinaria y el empleo de los mismos métodos de producción;
6. la producción de los mismos productos y la prestación de los mismos servicios;
7. la retención del mismo nombre; y
8. la operación del negocio durante el período de transición.³⁰

Nuestro Alto Foro ha establecido que, para determinar si existe responsabilidad de patrono sucesor es necesario sopesar varias cuestiones, entre las cuales destacan: ... **(1) si el nuevo**

²⁷ *Rodríguez Oquendo v. Urban*, supra, a la pág. 515; *J.R.T. v. Asoc. C. Playa Azul I*, supra; *J.R.T. v. Coop. Azucarera*, supra; *J.R.T. v. Club Náutico*, supra.

²⁸ *Rodríguez Oquendo v. Urban*, supra, a la pág. 516; en *Piñeiro v. Int'l Air Serv. of P.R., Inc.*, supra, pág. 349, en *Bruno López v. Motorplan*, supra.

²⁹ *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.*, 208 DPR 964, 991 (2022).

³⁰ Citas omitidas. *Segarra v. Int'l Ship'g Agency*, supra, a la pág. 991-992; *Rodríguez Oquendo v. Urban*, supra, a la pág. 517; *J.R.T. v. Coop. Azucarera*, supra, págs. 323-325.

patrono conocía de antemano la reclamación del empleado contra su predecesor; (2) la relativa capacidad de cada uno de los patronos para satisfacer adecuadamente la reclamación del empleado, de ser ésta válida, y (3) el beneficio que haya podido o puedan derivar respectivamente cada uno de los patronos por la acción que se impugna.³¹

En el caso de *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.*, *supra*, el Tribunal Supremo instruye que:

[D]ebido a que el único propósito de esta doctrina es responsabilizar al nuevo patrono por las obligaciones laborales o los actos ilegales del patrono anterior, **‘los tribunales deben, primero, identificar la existencia de una obligación laboral o un acto ilegal imputable al patrono anterior.** Una vez establezcan esto, podrán examinar si aplica la doctrina de Patrono Sucesor. *Nunca antes.*³²

B.

En el caso de *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.*, 208 DPR 964, 992 (2022), el Tribunal Supremo define un **negocio en marcha** como “*aquel que se mantiene operando de forma continua y con la expectativa de seguir funcionando indefinidamente*”.³³ Explica que mediante el Art 4.14 de la Ley Núm. 4-2017, *supra*, la Asamblea Legislativa añadió el Art. 14 a la Ley Núm. 80, *supra*, para, entre otras cosas, definir expresamente el **traspaso de un negocio en marcha.**³⁴ En lo pertinente, el Art. 14(i) de la Ley Núm. 80, define de la manera siguiente:

[Es] aquella compraventa de una empresa o negocio, mediante la cual un patrono vende a otro patrono una parte sustancial de los activos y/o pasivos del negocio, sin interrupción o cese en las operaciones del mismo por más de seis (6) meses y se continúa operando el mismo tipo de negocio en el mismo establecimiento, o en uno distinto, con básicamente el mismo equipo, maquinaria e inventario, produciendo básicamente los mismos productos y/o prestando los mismos servicios, reteniendo el mismo nombre

³¹ *Rodríguez Oquendo v. Urban*, *supra*, a la pág. 517; *Bruno López v. Motorplan*, *supra*, a la pág. 122.

³² *Segarra v. Int’l Ship’g Agency*, *supra*, a la pág. 992, citando a *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 683 (2018).

³³ *Íd.*, citando a *Adventist Health v. Mercado*, 171 DPR 255, 266 (2007); *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411 (2004).

³⁴ 29 LPRA sec. 185n.

del negocio y marcas comerciales o un nombre similar, siempre y cuando la mayoría de los empleados que laboran en el negocio en cualquier momento durante los seis (6) meses siguientes al traspaso trabajaban para el patrono vendedor al ocurrir el traspaso del negocio.³⁵

Al analizar el artículo, el Tribunal Supremo indica que se establece un esquema de dos pasos: **(1)** determinar si hubo un traspaso de un negocio en marcha y **(2)** determinar cuál dueño de negocio o patrono responde por la mesada que corresponde a los empleados.³⁶

El referido artículo se añadió a la Ley Núm. 80, *supra*, para aclarar la verdadera intención respecto al significado del traspaso de un negocio en marcha: la compraventa. Es decir, la compraventa es “*el contrato por el que una parte transmite o se obliga a transmitir la propiedad de un objeto a la otra, a cambio de un precio en dinero*”.³⁷

Luego, el Art. 6 de la Ley Núm. 80 contempla la figura del traspaso de negocio en marcha al disponer que:

En el caso del traspaso de un negocio en marcha, si el nuevo adquirente continúa utilizando los servicios de los empleados que estaban trabajando con el anterior dueño, se les acreditará a estos el tiempo que lleven trabajando en el negocio bajo anteriores dueños. En caso de que el nuevo adquirente opte por no continuar con los servicios de todos o algunos de los empleados y no advenga en su consecuencia patrono de estos, el anterior patrono responderá por la indemnización provista por las secs. 185a a 185m de este título[. E]l comprador deberá retener la cantidad correspondiente del precio de venta convenido respecto al negocio. **En caso de que los despida sin justa causa después del traspaso, el nuevo dueño responderá por cualquier beneficio que bajo las secs. 185a a 185m de este título pueda tener el empleado que quede cesante,** estableciéndose además un gravamen sobre el negocio vendido para responder del monto de la reclamación.³⁸

El Tribunal Supremo abunda que el transcrito Art. 6 no aplica antes de efectuarse el traspaso del negocio en marcha.³⁹ “La

³⁵ Art. 4.14 de la Ley Núm. 4-2017. 29 LPRA sec. 185n(i).

³⁶ *Íd.*, a la pág. 993. Véase también, las *Guías para la Interpretación de la Legislación de Puerto Rico*, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, del 8 de mayo de 2019, pág. 146, en https://trabajo.pr.gov/docs/Boletines/Guias_Legislacion_Laboral.pdf.

³⁷ *Íd.*

³⁸ Art. 6 de la Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 (29 LPRA sec. 185f).

³⁹ *Segarra v. Int'l Ship'g Agency*, *supra*, a la pág. 994; *Piñeiro v. Int'l Air Servs. of P.R., Inc.*, 140 DPR 343, 348 (1996).

responsabilidad que se le ha de imponer al patrono sucesor depende de los hechos particulares del pleito en cuestión. Las obligaciones que se atribuirán al nuevo patrono se determinan caso a caso, con arreglo a las circunstancias particulares de cada cual".⁴⁰

C.

Bajo la Sección 363(f) del Código Federal de Quiebras,⁴¹ el Síndico de Quiebras puede vender la propiedad libre de interés.⁴² Como normal general, cuando una compañía vende sus activos a otra la adquirente no responde por las obligaciones de la primera. La responsabilidad de sucesor (*successor liability*) constituye una excepción en equidad a esta regla. La aplicación de esta doctrina está sujeta a la ley estatal y varía de estado a estado. No obstante, en general, no se aplicará cuando: **(1)** el comprador de la empresa (nuevo patrono) expresa o implícitamente asume la obligación de responder ante los trabajadores; **(2)** la transacción realizada es una fusión o unión (*merger*) de los negocios; **(3)** el comprador es una mera continuación del vendedor, o **(4)** la transacción se realiza de forma fraudulenta para evitar responsabilidad.⁴³

-III-

De entrada, la parte recurrente no impugna las determinaciones de hechos no controvertidas que el TPI esbozó en la determinación recurrida. Por lo tanto, nuestro examen se limita a una cuestión de derecho relativa a si el TPI erró al resolver que aplica la doctrina de *traspaso de negocio en marcha*, ya que en la eventualidad, la mesada —de aplicar el despido injustificado— se calcularía desde que la recurrida comenzó a trabajar con su patrono

⁴⁰ *Íd.*, citando a *Piñeiro v. Int'l Air Servs. of P.R.*, *supra*, a las págs. 351–352; *Bruno López v. Motorplan*, *supra*.

⁴¹ 11 U.S.C. sec. 363(f).

⁴² "The trustee may sell property [under its purview] free and clear of any interest in such property of an entity other than the estate. . ."

⁴³ *Rodríguez Oquendo v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 518 (esc. 5) (2006), citando a 15 Fletcher Cyclopedia of the Law of Private Corporations Sec. 7122, pág. 249 (1999).

anterior.

En primer lugar, dado que el despido de la recurrida ocurrió bajo el nuevo dueño del negocio, o sea, **después** del cambio de patrono, estamos ante la figura de *traspaso de negocio en marcha*. Ello quedó confirmado cuando en el presente caso: MPR (antiguo patrono) vendió a Marina PDR (nuevo patrono) sus activos sin interrupción o cese de operaciones del negocio. Además, Marina PDR conservó el personal que estuvo dispuesto a continuar laborando con esta empresa como el nuevo patrono. Ejemplo de ello ocurrió con la recurrida cuando le informaron que MPR estaba en un proceso de quiebra, y posterior a esa noticia, dicho negocio había sido vendido a Marina PDR, por lo que al día siguiente estaba firmando un contrato de empleo con el nuevo patrono para continuar laborando allí. Reiteramos, no hubo interrupción o cese de operaciones, de clase alguna.

En el curso normal de las cosas, es ineludible que a Marina PDR le aplique el Art. 6 de la citada Ley Núm. 80.⁴⁴ Al continuar utilizando los servicios de los empleados que estaban trabajando con el anterior dueño, el referido artículo dispone que un negocio como Marina PDR vendría obligado a acreditarles a esos empleados el tiempo que llevaban trabajando en el negocio bajo el patrono anterior. El referido artículo dispone, además, que, si se le despide sin justa causa después del traspaso, el nuevo dueño responderá por los beneficios que la Ley Núm. 80 otorga al empleado que quede cesante de esa manera.

Ahora bien, la controversia en este caso estriba en que Marina PDR propone que el hecho de que la compra se haya realizado dentro de un proceso de quiebra y existiera una orden del tribunal de quiebras federal, ello estableció un límite al derecho de los

⁴⁴ 29 LPRA sec. 185f.

empleados de Marina PDR que continuaron trabajando en el negocio posterior a la venta de MPR. No tiene razón.

La pregunta medular es, si se puede o debe aplicar el razonamiento que el Tribunal Supremo plasmó en el caso *Rodríguez Oquendo, supra*, al discutir la figura de la doctrina del patrono sucesor, a un caso sobre *traspaso de negocio en marcha*. La respuesta es sí, veamos.

En *Rodríguez Oquendo*, al analizar la decisión de este tribunal apelativo que luego revocó, el Tribunal Supremo indica que se le dio “*gran importancia al planteamiento de Urban en cuanto a que la venta de activos bajo un procedimiento de quiebras impedía aplicar la doctrina de patrono sucesor*”.⁴⁵ Es decir, el Tribunal Supremo abordó el mismo argumento que hace aquí la recurrente para atribuirle la “supremacía” de la ley federal a una orden de un tribunal de quiebras federal.

Entonces, nuestro Tribunal Supremo elaboró:

Sin duda existe una línea de casos [en] los que se ha resuelto que una venta de activos aprobada por el Tribunal Federal de Quiebras, catalogada como “libre de toda reclamación”, excluye la aplicación de la doctrina de *responsabilidad del sucesor* contra el comprador de esos activos. . . .⁴⁶

No obstante, otra línea jurisprudencial federal de mayor peso ha cuestionado la autoridad de los tribunales de quiebras para detener la aplicación de las doctrinas de responsabilidad del sucesor, según las han elaborado los foros judiciales estatales.⁴⁷

En fin, nuestro Tribunal Supremo en *Rodríguez Oquendo* al examinar la implementación de la doctrina de patrono sucesor,

⁴⁵ *Rodríguez Oquendo, supra*, a las págs. 519–520.

⁴⁶ *Rodríguez Oquendo, supra*, a la pág. 520 (citas omitidas).

⁴⁷ *Rodríguez Oquendo, supra*, a la pág. 520. Véase, *Rosnick and Sommer, supra*. En particular, continúa el Tribunal Supremo:

Así, pues, el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito federal ha resuelto que la notificación inadecuada a un reclamante de la existencia de un proceso en el tribunal de quiebras puede impedir que este último foro emita un interdicto contra reclamaciones futuras. El Tribunal del Séptimo Circuito federal ha ido más lejos al sugerir que los tribunales de quiebras carecen de jurisdicción para interferir con reclamaciones bajo la *responsabilidad del sucesor*. *Íd.*, haciendo referencia a *In re Savage Industries, Inc.*, 43 F.3d 714 (1er Cir. 1994) y *Zerand-Bernal Group, Inc. v. Cox*, 23 F.3d 159 (7mo Cir. 1994).

analiza a fondo las implicaciones de permitir que una venta de activos “libre de toda reclamación”, aprobada por un tribunal de quiebras, excluya la aplicación de esa doctrina local de protección al trabajador. Concluyó que:

La vertiente jurisprudencial que rehúsa reconocer una limitación a la aplicación de las diferentes doctrinas de responsabilidad del sucesor **por el mero hecho de que la venta de activos se dio en el contexto de un proceso de quiebras, no sólo es cónsona con “importantes políticas públicas en el campo laboral, conforme a nuestra realidad económica, social y cultural”, *Piñeiro v. Int’l Air Serv. of P.R., Inc.*, supra, pág. 349, sino que disfruta de un mayor respaldo de la jurisprudencia federal y la doctrina en el campo de quiebras.**⁴⁸

Finalmente, citando con aprobación a una autoridad en la materia, el Alto Foro expuso que la responsabilidad del sucesor es

⁴⁸ *Rodríguez Oquendo, supra*, a las págs. 521–522. El razonamiento de nuestro Alto Foro es el siguiente:

En términos generales, las decisiones judiciales federales en que se ha resuelto que la venta de activos “libre de toda reclamación”, aprobada por un tribunal de quiebras, excluye la aplicación de la doctrina de responsabilidad del sucesor, han adelantado dos razones principales para llegar a ese resultado, a saber: (1) que si luego de una venta realizada bajo un proceso de quiebra se permite un pleito fundamentado en la doctrina de responsabilidad del sucesor, el demandante recibiría prioridad sobre las reclamaciones que serían pagadas conforme al Código Federal de Quiebras y, por ende, se modificaría el esquema de prioridades establecido por este código, y (2) que la implementación de la doctrina de responsabilidad del sucesor tendría un impacto negativo en la facultad del fideicomisario de vender los activos del caudal a un precio justo. . . . *Íd.* (citas omitidas).

Observamos que la recurrente cita estos argumentos y sus fuentes en su recurso. Nuestro Tribunal Supremo, continúa:

Al rechazar estos argumentos, el Tribunal del Séptimo Circuito federal, por voz del Juez Presidente Posner, ha explicado lo siguiente:

All this is true, but proves too much. It implies, what no one believes, . . . , that by virtue of the arising-under jurisdiction a bankruptcy court enjoys a blanket power to enjoin all future lawsuits against a buyer at a bankruptcy sale in order to maximize the sale price: more, that the court could in effect immunize such buyers from all state and federal laws that might reduce the value of the assets bought from the bankrupt; in effect, that it could discharge the debts of non debtors ... as well as of debtors even if the creditors did not consent; that it could allow the parties to bankruptcy sales to extinguish the rights of third parties ... without notice to them or (as notice might well be infeasible) any consideration of their interests. If the [bankruptcy] court could do all these nice things the result would indeed be to make the property of bankrupts more valuable than other property — more valuable to the creditors, of course, but also to the debtor’s shareholders and managers to the extent that the strategic position of the debtor in possession in a reorganization enables the debtor’s owners and managers to benefit from bankruptcy. But the result would not only be harm to third parties ... but also a further incentive to enter bankruptcy for reasons that have nothing to do with the purpose of bankruptcy law.

Íd., a las págs. 521–522 (citas omitidas).

un asunto del derecho estatal no relacionado a la quiebra, y la quiebra no debería cambiar el resultado que ocurriría bajo el derecho no relacionado a la quiebra.⁴⁹ En fin, la recurrente destaca unas diferencias de hechos que no hacen una distinción relevante para resolver la controversia. En *Rodríguez Oquendo*, el Tribunal Supremo analizó profundamente el aspecto aquí relevante de si un orden de quiebra tiene el poder de afectar derechos sustantivos otorgados por la ley local, y resolvió que no.

Por lo tanto, esta Curia, basado en una decisión de nuestro Tribunal Supremo —la jurisprudencia que nos obliga en materias locales— y tras verificar el razonamiento de la decisión en *Rodríguez Oquendo*, concluye que el TPI no cometió el error alegado. Correctamente, en su día y de determinarse que el despido de la señora Cortés Pacheco fue injustificado, su mesada se deberá calcular incluyendo los años que trabajó bajo el antiguo patrono, MPR.

En nuestra jurisdicción hay una larga trayectoria de proteger los derechos del trabajador que incluye la mesada. Si bien los hechos del presente caso son diferentes a los de *Rodríguez Oquendo*, no lo son en lo medular de lo que está aquí en controversia.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se **confirma** la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁹ *Rodríguez Oquendo, supra*, a la pág. 522 (nuestra traducción) (original: *Successor liability is a nonbankruptcy state law issue, and bankruptcy should not change the result that would otherwise obtain under nonbankruptcy law,*” citando a *Rosnick and Sommer, supra*, pág. 363-11.